

Anexo II

PLANILLA ANEXA AL ART. 26 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TEXTO ORDENADO EN 1977 Y SUS MODIFICACIONES

| NCCA<br>Par-<br>tida | Texto   | Observaciones  |
|----------------------|---|--|
| 01.01                | Caballos, asnos y mulos, vivos.   | Sin Exclusiones.   |
| 01.02                | Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo.   | Sin Exclusiones.   |
| 01.03                | Animales vivos de la especie porcina.   | Sin Exclusiones.   |
| 01.04                | Animales vivos de las especies ovina y caprina.   | Sin Exclusiones.   |
| 01.05                | Aves de corral, vivas.  | Sin Exclusiones.   |
| 01.06                | Otros animales vivos.   | Sin exclusiones.   |
| 03.01                | Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.  | Enteros, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                                     |
| 03.03                | Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua. | Enteros, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                                     |
| 04.01                | Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.  | Leche completa, en estado natural, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.           |
| 04.05                | Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.  | Huevos frescos con cáscara en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                   |
| 04.06                | Miel natural.   | Sin centrifugar y sin adición alguna en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.         |
| 05.03                | Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias.  | Crines en bruto, únicamente.   |
| 06.01                | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.  | Operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, excluidas las que tengan por objeto las especies de floricultura, únicamente. |
| 06.02                | Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.  | Excluidos los correspondientes a las especies de floricultura, únicamente.   |

| NCCA<br>P<br>L | Texto   | Observaciones  |
|----------------|---|--|
| 07.01          | Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.   | Frescas, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.   |
| 07.05          | Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.   | Enteras, incluso desvainadas, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                              |
| 07.06          | Raíces de mandioca, arrurruz, salsip, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de salsip. | Frescos sin trozar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.  |
| 08.01          | Dátiles, plátanos, plátos (ananas), mangos, mangoes, aguacates, bayas, cocos, nueces del Brasil, macaridos o macarones, frescos o secos, con cáscara o sin ella.            | Frescos, enteros y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                         |
| 08.02          | Ajoños, frescos o secos.  | Frescos, enteros y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                         |
| 08.03          | Higos, frescos o secos.   | Frescos, enteros y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                         |
| 08.04          | Uvas y pasas.   | Uvas frescas, enteras y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                    |
| 08.05          | Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.  | Frescos, enteros y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                         |
| 08.06          | Manzanas, peras y membrillos, frescos.  | Frescos, enteros y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                         |
| 08.07          | Frutas de hueso, frescas.   | Frescas, enteras y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                         |
| 08.08          | Bayas frescas.  | Frescas, enteras y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                         |
| 08.09          | Las demás frutas frescas.   | Frutas enteras y sin refrigerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                           |
| 9.01           | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascavilla de café; sus derivados de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.          | Café verde en bayas, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                                       |
| 9.02           | Té.   | Hojas, flores y capullos, frescos, enteros y sin enrollar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente. |
| 9.03           | Yerba mate.   | Hojas enteras, frescas o desecadas, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.                        |

|  |  |
|--|--|
| 10.01 Trigo y morcajo o tranquillón.   | Sin exclusiones.   |
| 10.02 Centeno.   | Sin exclusiones.   |
| 10.03 Cebada.  | Sin exclusiones.   |
| 10.04 Avena.   | Sin exclusiones.   |
| 10.05 Maíz.  | Sin exclusiones.   |
| 10.06 Arroz.   | Arroz cáscara, únicamente.   |
| 10.07 Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.   | Sin exclusiones.   |
| 12.01 Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantos.   | Sin exclusiones.   |
| 12.03 Semillas, esporas y frutos, para la siembra.   | Sin exclusiones.   |
| 12.04 Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.   | Frescas y enteras, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.           |
| 12.05 Raíces de achicoria, frescas o desecadas, incluso cortadas, sin tostar.  | Frescas y enteras, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.           |
| 12.06 Lúpulo (cono y lupulino).  | Conos de lúpulo frescos, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.     |
| 12.07 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en uso insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados. | Frescos y enteros, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.           |
| 12.08 Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.                     | Algarrobas frescas y enteras en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente. |

| NCCA.<br>Par-<br>tida | Texto   | Observaciones   |
|-----------------------|---|---|
| 12.09                 | Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.   | En bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.   |
| 12.10                 | Remolachas, nabos, raíces forrajeras; hano, alfalfa esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos.   | Frescos y enteros, sin prensar o aglomerar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.   |
| 13.01                 | Materias primas vegetales tintóreas o currientes.   | En bruto y frescas, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.   |
| 14.61                 | Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbres, caña, bambú roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blancuçada o teñida, cortezas de lino y análogos).   | En bruto y frescas, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.   |
| 14.05                 | Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas.  | En bruto y frescos, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.   |
| 15.15                 | Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.  | Cera virgen de abeja, en bruto sin blanquear ni colorear, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.   |
| 22.01                 | Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.   | Agua ordinaria que transportada en vehículos al lugar de expendio se enajene fraccionada, únicamente.   |
| 24.01                 | Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.  | Sin exclusiones.  |
| 24.02                 | Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.  | Sin exclusiones.  |
| 27.09                 | Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.  | Sin exclusiones.  |
| 27.10                 | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base. | Combustibles líquidos —excepto Diesel oil y Fuel oil— que tengan precio oficial de venta, salvo que se tratara de operaciones exentas de los gravámenes de la Ley N° 17.597 y sus modificaciones y de importaciones destinadas a comercializaciones que no generen el ingreso de los aludidos gravámenes, y combustibles del tipo para motores a turbina de aviación, únicamente. |

|  |   |
|--|---|
| 27.11 Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.  | Operaciones en las que Y.P.F. y Gas del Estado resultaran adquirentes, locatarias o importadoras, únicamente.   |
| 36.01 Pólvoras de proyección.  | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |
| 36.02 Explosivos preparados.   | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |
| 36.03 Mechas; cordones detonantes.   | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |
| 36.04 Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores.   | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |
| 44.01 Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.   | Leña sin descortezar, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.   |
| 44.03 Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.  | Madera en bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.  |
| 48.01 Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas.  | Papel prensa; papeles concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones, periódicas o no; papel especial para la impresión de billetes de canco; únicamente.   |
| 48.07 Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la Partida 48.06 y del Capítulo 49), en rollos o en hojas.       | Papeles estucados concebidos para la impresión de libros, revistas, y otras publicaciones, periódicas o no, únicamente.   |
| 49.01 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.   | Sin exclusiones.  |
| 49.02 Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.   | Sin exclusiones.  |
| 49.03 Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.  | Sin exclusiones.  |
| 49.04 Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.  | Sin exclusiones.  |
| 49.06 Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados. | Excluidos los planos relativos a trabajos u obras sobre inmuebles y o cualquier otro elemento en que se concreten las locaciones y o prestaciones comprendidas en los Apartados 19 y 21 de la partida Anexa al artículo 3º de la ley. |
| 49.07 Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros. | Excluidos los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares (sin incluir los bonos de cheques) que no sean válidos, completos y firmados, únicamente.   |

| NCCA Par-<br>tida | Texto   | Observaciones   |
|-------------------|---|---|
|                   | títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos.  |   |
| 49.11             | Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.  | Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados), sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes para viajar en transportes públicos (incluido los de entrada a plataformas o andenes), puestos en circulación por la respectiva entidad emisora, únicamente. |
| 50.01             | Capullos de seda propios para el devanado.  | Operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.  |
| 53.01             | Lanas sin cardar ni peinar.   | Sin exclusiones.  |
| 53.02             | Pelos finos u ordinarios sin cardar ni peinar.  | En bruto, únicamente.   |
| 54.01             | Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).  | Lino en bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.  |
| 54.02             | Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).   | Ramio en bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.   |
| 55.01             | Algodón sin cardar ni peinar.   | Sin exclusiones.  |
| 57.01             | Cáñamo ("cannabis sativa") en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidas las hilachas).                                       | Cáñamo en bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.  |
| 57.03             | Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas). | Yute en bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.  |
| 57.04             | Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).  | Demás fibras textiles vegetales en bruto, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.   |
| 72.01             | Monedas.  | Sin exclusiones.  |
| 87.08             | Carros y automóviles blindados de combate, con o sin armamento; sus partes y piezas sueltas.  | Sin exclusiones.  |
| 88.02             | Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios.  | Los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial y los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas o a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |
| 89.01             | Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo.  | Excluidos los concebidos para recreo o deporte, únicamente.   |
| 89.02             | Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.  | Sin exclusiones.  |
| 89.03             | Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones, grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes.  | Sin exclusiones.  |
| 89.04             | Barcos destinados al desguace.  | Sin exclusiones.  |
| 89.05             | Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.   | Excluidos los concebidos para recreo o deportes, únicamente.  |
| 93.01             | Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.) sus piezas sueltas y sus vainas.   | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |
| 93.02             | Revólveres y pistolas.  | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad únicamente.   |
| 93.03             | Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).  | Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |
| 93.06             | Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).   | Las correspondientes a las armas de las partidas 93.02 y 93.03, destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.  |
| 93.07             | Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.  | Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad únicamente.   |

## **OBSERVACIONES GENERALES**

1. La observación "Sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las reglas generales interpretativas de 3 ó 4 de la nomenclatura.
2. Con carácter general se excluye toda cosa mueble que se presente en estuches, cajas, vainas, panoplias, maletines o similares, formando juegos, surtidos o conjuntos con otra u otras no comprendidas en algunas de las partidas (incluidas sus observaciones específicas) mencionadas en esta planilla. A tales fines se considerará que el estuche, caja, vaina, panoplia, o similar continente, que contenga al juego, surtido o conjunto, es una de las cosas que lo integra como tal, cuando esté específicamente diseñado para el juego, surtido o conjunto y/o, por sus características o valor, no sea un mero envase accesorio de éste.